

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., **04 SEP 2018**

Expediente: 110013343 **058 2016 00312 00**
Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES
Demandado: WED CAFE SGG SAS

CONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de marzo de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fl. 121 y anverso);
2. Mediante auto del 5 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convocó a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el 6 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde.
3. En memorial del 6 de julio de 2018, el apoderado de la entidad demandante presentó desistimiento de la demanda dado que, por medio de un proceso de negociación directa, las partes llegaron a un acuerdo que les permite dar por terminado el litigio (fls. 173 al 177).

II. CONSIDERACIONES

En los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso², aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, se regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla y subrayado fuera de texto.

El apoderado del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, en memorial del 6 de julio de 2018, desiste de la demanda y, por consiguiente, de todas las pretensiones, indicando que por medio de un proceso de negociación directa las partes llegaron a un acuerdo que les permite dar por terminado el litigio (Folios 173 al 177).

Encuentra este Despacho que la solicitud presentada cumple los requisitos previstos en la ley, por cuanto: a) En el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia de primera instancia; b) El desistimiento versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda; c) El apoderado de la entidad demandante tiene conferida expresamente la facultad de desistir, como se observa en el poder obrante a folio 14; d) De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 440 de 2010, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, es decir, es una entidad descentralizada por servicios, razón por la cual, por no ser una entidad pública del orden territorial, no necesita el requisito previsto en el inciso final del artículo 314 del CGP, siendo suficiente que la solicitud de desistimiento

haya sido suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante, el cual, se reitera, cuenta con poder expreso para desistir (Folio 14).

La suscrita Juez se abstiene de condenar en costas por cuanto de conformidad con el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, obrante a folios 174-177, ambas desisten de los procesos contractuales iniciados por cada una de ellas y entre las mismas se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento cuyo objeto es el mismo bien inmueble objeto del presente contrato, de lo que se deduce que no hay intención por parte del demandado que haya condena en costas

Por el expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente; previas las anotaciones y constancias de rigor.

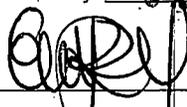
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. CA-47 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría